



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0302/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Israel Abreu Pérez contra el Auto núm. 203-2019-TREC-00448, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

El Auto núm. 203-2019-TREC-00448, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por el imputado José Israel Abreu Pérez y su abogado, contra de la Magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, Jueza de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el proceso de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA remitir el presente auto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

En el presente expediente consta la notificación del referido auto a la parte recurrente, señor José Israel Abreu Pérez, mediante Acto núm. 06-2019-03132, emitido por la Unidad de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales del Departamento de Justicia de la Vega el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra el prealudido auto fue incoado mediante instancia de uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el señor José Israel Abreu Pérez y notificado tanto al Ministerio Público, así como también a la señora Yarmin Del Carmen Romero Sánchez, en calidad de víctima, mediante actos números 06-2019-02085 y 06-2019-02084, emitidos por la Unidad de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales del Departamento de Justicia de la Vega el diez (10) y veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el Auto núm. 203-2019-TREC-00448, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazó la solicitud de recusación, arguyendo los motivos siguientes:

a. Que el artículo 80 del Código Procesal Penal, que refiere la forma de la recusación, establece lo siguiente: “La recusación de un juez debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. Durante las audiencias, la recusación se presenta oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se deja constancia de sus motivos en el acta.

b. En atención a lo expuesto por el imputado en el acta de audiencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el sentido de establecer que la magistrada a-quo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidía en ese momento había tomado una decisión que afectaba la objetividad y el desempeño del tribunal; sobre ese particular, luego de la alzada haber hecho una investigación pormenorizada de todas las situaciones que se dieron en la audiencia respectiva, contrario a lo expuesto por el imputado y su abogado recusante, no se pudo evidenciar violaciones a ninguna de las posibilidades legales contenidas en los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Penal, relativos a la recusación de un magistrado, y se puede considerar que tanto el imputado como el abogado han utilizado la recusación como táctica dilatoria con miras de retardar el proceso, debido que la parte recusante ha realizado pedimentos sin fundamento y totalmente divorciado de la realidad legal y procesal; por lo que, como se dijo anteriormente, al no estar el razonamiento del recusante dentro de las causas referidas por el artículo 78 del Código Procesal Penal. la recusación planteada en contra del a-quo, por carecer de sustento legal, se rechaza.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor José Israel Abreu Pérez, pretende la anulación del Auto núm. 203-2019-TREC-0044844, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sobre los siguientes alegatos:

a. El auto marcado con el No. 203-2019-TREC-00448, de fecha 13 de marzo de 2019, evacuado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega es una decisión jurisdiccional que no es susceptible de ninguna vía recursiva ordinaria o extraordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La decisión impugnada viola el precedente establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

c. El tribunal que emitió la decisión recurrida, viola el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por tratarse de un fallo que carece de motivación.

d. La revisión constitucional de la decisión recurrida presenta relevancia, en razón de que le permitirá al Tribunal Constitucional delimitar el ámbito de aplicación de la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

e. Que la Alzada se contrae, en la parte motiva de la decisión recurrida, a emitir un juicio sobre la conducta procesal del imputado y su defensa técnica, soslayando exponer de forma concreta y precisa si en la especie se verificaron los hechos que dieron lugar a la recusación de la jueza, valorando las pruebas aportadas por el recusante, y determinando si éstos afectaban su imparcialidad o independencia.

f. Que la sentencia que carece de motivación incurre en vulneración de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

g. Que, asimismo, la sentencia que omite la motivación viola el precedente establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano marcada con el No. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los recurridos, Ministerio Público y la señora Yarmin del Carmen Romero Sánchez, en calidad de víctima, no depositaron escritos de defensa, no obstante, habérseles sido notificado el recurso de revisión mediante actos números 06-2019-02085 y 06-2019-02084, emitidos por la Unidad de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales del Departamento de Justicia de la Vega el diez (10) y veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de acta de audiencia de ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, jueza de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
2. Copia del Auto núm. 203-2019-TREC-448, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), evacuado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
3. Copia del Acto núm. 1055-2018, de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jonathan Marcelino Veras Cabrera, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Auto núm. 212-2018 AFIJ-220, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso tiene su origen en el proceso penal llevado a cabo en contra del imputado José Israel Abreu Pérez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 307 y 309, párrafos I y II, del Código Penal dominicano. Durante el conocimiento del caso ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el referido imputado solicitó la recusación de la jueza Argelia de Jesús García Jiménez. La solicitud fue remitida para su conocimiento a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual fue rechazada mediante Auto núm. 203-2019-TREC-00448, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La parte recurrente solicita la nulidad del Auto núm. 203-2019-TREC-00448, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta decisión, se rechazó la solicitud de recusación realizada por el imputado José Israel Abreu Pérez contra la magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, jueza de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, durante el conocimiento del proceso penal llevado en su contra.

e. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

f. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

g. En el caso de la especie, la decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de rechazar la solicitud de recusación, no es una decisión definitiva sobre el fondo, debido a que dicha decisión se limitó a pronunciarse sobre un incidente que no pone fin al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En relación con el recurso de revisión contra sentencias incidentales que no ponen fin al proceso, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

[...] las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

i. En el caso en concreto, como hemos advertido, el recurrente ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que resolvió un incidente presentado en el proceso penal en su contra, de lo que se puede colegir que sobre este no se decidió el fondo del asunto, es decir, que la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado del caso. En ese contexto, mediante el auto impugnado, en la parte segunda del dispositivo se dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENA remitir el presente auto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.”

j. Los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Penal tratan lo relativo a la recusación de los jueces, de forma específica el artículo 82 establece lo siguiente:

Trámite de la recusación. Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhabilitación. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario, el tribunal o la corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno.

k. Cabe agregar que, en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.¹

¹ La. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el Auto núm. 203-2019-TREC-00448, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra él no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza del acto que no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

m. Este tribunal constitucional ha fijado precedente en relación con una decisión que resuelve el incidente relativo a la solicitud de recusación y ordena la continuación del proceso penal. En ese sentido, la Sentencia TC/0722/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), indica lo siguiente:

e. En la especie nos encontramos ante la revisión del Auto núm. 203-2016- TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual rechazó la recusación incoada por los abogados representantes del señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo en contra de la magistrada Esther Nazareth Puntiel Jiménez, jueza suplente de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, quien presidiría la audiencia de anticipo de prueba del proceso seguido en contra del actual recurrente en revisión.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

Expediente núm. TC-04-2019-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Israel Abreu Pérez contra el Auto núm. 203-2019-TREC-00448, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Según lo que precede, se puede deducir que el Auto núm. 203-2016-TREC00833 -objeto de revisión constitucional- no resuelve el fondo del proceso, sino que soluciona un incidente al rechazar una recusación y remitir nuevamente el caso a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, a los fines de continuar con la instrucción del mismo.

n. Por lo anteriormente expuesto, el presente recurso de revisión no cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana ni en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Israel Abreu Pérez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Israel Abreu Pérez contra el Auto núm. 203-2019-TREC-00448, dictado por la Cámara Penal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 *in fine* de la Constitución de la República y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Israel Abreu Pérez, y a las partes recurridas, Ministerio Público y la señora Yarmin del Carmen Romero Sánchez.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Este proceso surge a partir de que el señor José Israel Abreu Pérez fuera formalmente acusado de violar las disposiciones de los artículos 307 y 309 párrafos I y II del Código Penal que tipifican violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de Yarmin Romero.

2. Que el indicado imputado solicitó en audiencia in voce celebrada en fecha 8 de marzo del 2019 por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del referido proceso, la recusación de la jueza Argelia De Jesús García Jiménez, argumentando entre otras cosas, que esta magistrada rechazó una solicitud de reposición de plazo total consignado en el artículo 305 del Código Procesal Penal.

3. La indicada recusación fue remitida a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual fue rechazada mediante Auto No. 203-2019-TREC-00448 de fecha 13 de marzo del 2019, bajo el factico de que contrario a lo expuesto por el imputado, no se pudo evidenciar violaciones a los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Penal, relativos a recusación, y que es una táctica dilatoria para retardar el proceso, ya que es un pedimento sin fundamento legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Más adelante dicho auto, fue recurrido en revisión por el imputado José Israel Abreu Pérez ante esta sede constitucional, alegando básicamente que el tribunal que emitió la decisión recurrida, viola el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por tratarse de un fallo que carece de motivación.

5. Respecto a tal recurso de revisión, la mayoría calificada de este supremo interprete constitucional decidió:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Israel Abreu Pérez contra el Auto No. 203-2019-TREC-00448, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Tomando como ratio medular de su decisión un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0153/17, donde se sostuvo que:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

6. Con el precedente antes descrito la mayoría de jueces que componen este plenario estableció que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sólo procede en contra de sentencias que pongan fin al objeto principal del litigio, es decir, contra sentencias con la autoridad de la cosa juzgada material, no contra decisiones que versen sobre aspectos incidentales.

7. Esta juzgadora presenta esta posición particular respecto de la decisión adoptada, ratificando nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0153/17, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la ley 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida, aspecto que será abordado más adelante.

8. Asimismo, esta juzgadora tomando en consideración que la decisión aquí recurrida conoció de la recusación contra una jueza que esta apoderada del proceso penal seguido al hoy recurrente, en este voto analizara precisamente lo relativo al derecho a un juez imparcial, por ser un mandato de la constitución, y que por ende este tribunal constitucional, no debe destaparse con declarar inadmisibile este recurso por tratarse de una sentencia que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelve un incidente, cuando debe, por el contrario, examinar el fondo y verificar si en el caso la sentencia impugnada omitió conocer sobre el principio de imparcialidad atribuido a todo juzgador conforme lo dispone el artículo 151 de la Constitución de la República.

9. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 y la naturaleza, régimen jurídico, efectos y autonomía de los incidentes, b) Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 y 53 de la ley 137-11, c) Sobre el derecho a procurar un juez imparcial, y d) Solución propuesta respecto al presente caso.

a. Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11

10. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente supra indicado TC/0153/17, entre otros, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso porque el Poder Judicial aun esta apoderada del proceso que motivo la recusación

11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

12. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

13. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

15. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado es insusceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture² por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

16. Por su lado Adolfo Armando Rivas³ plantea que: “la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico”. También nos expresa este autor que

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

³Revista Verba IustitiaenRO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de MoroniDsaij: daca010008



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnada, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

En atención a los efectos y consecuencias de la cosa juzgada, el mismo autor refiere:

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...

17. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón⁴, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas

⁴ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 19, 1960, págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados -grandes maestros del derecho procesal- distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, si es sobre aquella referente a un asunto principal o a un asunto incidental planteado en el curso de lo principal, sino que basta que la sentencia que haya decidido el planteamiento no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que se encuentre revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

19. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia".⁵

20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente, la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

⁵ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. [Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 19, 1960](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638), págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como “el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea”.

22. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

23. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

24. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso, les viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

25. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente, solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

26. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental, se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada por esta corporación constitucional es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, como lo es esta sede.

27. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

28. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

29. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional "...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales."

31. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

32. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

33. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

34. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

35. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

36. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales”. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona:

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene.

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales, que en cualquier otro proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

37. En la decisión respecto a la cual presentamos este voto salvado se toma como fundamento - en adición a la artificiosa creación de una distinción entre sentencias impugnables mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional - la aplicación de la clasificación entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.

38. Con la inclusión de estas categorías se intenta reforzar la exigente de conocimiento de recursos contra las sentencias que versan sobre incidentes, al afirmarse que,

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

39. Como podemos observar, para el criterio asentado y reiterado por la mayoría de esta judicatura constitucional, las sentencias referentes a asuntos incidentales no adquieren la *res judicata* material y por tanto no requieren la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no tratarse de asuntos que deciden el fondo de la demanda principal.

40. Para esta juzgadora la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal no resulta fundamento jurídico suficiente para soslayar el derecho fundamental de las partes a obtener una resolución razonada y fundada en derecho sobre las pretensiones presentadas, elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

41. Así como desarrollamos previamente que los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales no hacen distinción entre el contenido de la sentencia a ser recurrida por ante esta sede constitucional, así mismo debemos concluir respecto a este criterio jurisprudencial – sin el más mínimo sustento jurídico – que viene aplicando este tribunal.

42. Y es que nuestra ley 137-11, al fijar en su art. 53 los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia no refiere, hace alusión, ni contempla la distinción que ha introducido por vía pretoriana este órgano especializado de justicia constitucional, y al contrario, refiere que este tribunal tiene competencia para revisar “las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, lo cual, en buen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, adquiere toda sentencia que es dictada e impugnada, y recorriendo todas las vías recursivas es mantenida y confirmada.

43. Como es sabido, la cosa juzgada formal hace alusión a la firmeza de la dilucidación de un asunto decidido e impugnado y al impedimento de conocerlo nueva vez en una etapa procesal correspondientemente precluida, mientras que la cosa juzgada material refiere a la intangibilidad de lo decidido en función de la inexistencia de medios impugnatorios para discutir nueva vez el asunto.

44. Sin embargo, es innegable y no debemos soslayar que en ambos ámbitos de la cosa juzgada pueden presentarse violaciones a derechos y garantías fundamentales, y este fue el único requisito de admisibilidad que incluyó el legislador en el texto normativo referente a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, pues lo indiscutible es que el legislador orgánico refirió la cosa juzgada en términos amplios, como el principio del derecho que refiere al efecto indiscutible del proceso como derivación necesaria de la actividad jurisdiccional decisoria.

45. Pero más aún, según lo ha interpretado la propia jurisprudencia constitucional comparada, inclusive la introducción de cláusulas restrictivas al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva tienen su límite en este mismo derecho fundamental, pues como bien nos ha referido el Tribunal Constitucional Español,

...al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial garantizada constitucionalmente. (Sentencias STC 185/1987 y STC 17/2008).

46. Como podemos comprobar, y en atención a la interpretación del interprete constitucional ibérico, la garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es un campo de tanta trascendencia iusfundamental que hasta la libertad de configuración legislativa que se delega en el máximo detentatario de la soberanía popular - que es usualmente considerado el “Primer Poder del Estado”, el Parlamento o Poder Legislativo - se encuentra supeditada a no incurrir en arbitrariedades, obstáculos o trabas que lesionen el texto sustantivo que el constituyente ha erigido como norma suprema.

47. Sin embargo, y como nos permite concluir todo lo previamente desarrollado, en un ejercicio jurisprudencial completamente ajeno y distante a la protección a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, y para limitar a los ciudadanos a acceder a dicha tutela, este plenario ha adoptado la clasificación de cosa juzgada material y cosa juzgada formal para intentar reforzar en función de esta sistematización, la inadmisión de sentencias que versen sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión.

48. Como colofón a todo lo anterior nos parece relevante exponer lo poco verosímil que resulta la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material a la hora de evaluar una decisión jurisdiccional, y es que ya la más autorizada doctrina constitucional internacional viene conjeturando en torno a qué tanto de cosa juzgada material constituyen las sentencias de los Tribunales Constitucionales, atendiendo a los supuestos de auto revisión que tanto las leyes fundamentales y orgánicas, como por vía jurisprudencial se vienen instaurando con relación a las decisiones constitucionales, así como los supuestos de control de convencionalidad en manos de órganos supranacionales revisan las decisiones constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. En este orden, y así fue efectuado incluso por esta propia judicatura constitucional con relación a la anulación de la sentencia TC/0028/20, afirma Nestor Pedro Sagues que

en algunos supuestos el fallo del Tribunal Corte o Sala Constitucional nacional es vulnerable, y pierde – o debe perder – eficacia jurídica. Esto ha llevado a conjeturar, como lo hemos hecho, que esencialmente las sentencias de un Tribunal Constitucional nacional únicamente poseen fuerza de cosa juzgada formal, pero no material.⁶

50. Esta última afirmación permite concluir en que poco importa la naturaleza, órgano, o jurisdicción de donde emane la decisión jurisdiccional, pues lo relevante es que mediante la norma que resulta de la aplicación del derecho para el caso concreto no se verifiquen, se establezcan o se mantengan violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la verificación efectuada por el guardián y supremo interprete del texto sustantivo, que la doctrina – pero ya también esta propia judicatura constitucional en su fallo con relación a la sentencia TC/0028/20– ha concretizado que ni siquiera sus propias sentencias pueden mantenerse y ser confirmadas si desvalorizan o trasgreden la ley de leyes o los derechos fundamentales.

c. En el caso concreto: Sobre el derecho a reclamar un juez imparcial en cualquier etapa del proceso:

⁶ SAGUES, Nestor Pedro. *La Constitución bajo tensión*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2016. P.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Que como indicados más arriba, en este mismo voto, el recurrente José Israel Abreu Pérez concluyó en audiencia in voce celebrada en fecha 8 de marzo del 2019, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, apoderada del proceso principal seguido en su contra, solicitando la recusación de la jueza Argelia De Jesús García Jiménez, argumentando entre otras cosas, que esta magistrada rechazó una solicitud de reposición de plazo total consignado en el artículo 305 del Código Procesal Penal.

52. La indicada solicitud de recusación fue remitida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la cual al respecto dictó el Auto No. 203-2019-TREC-00448 de fecha 13 de marzo del 2019, en el que rechazó dicha solicitud, por entender que contrario a lo expuesto por el imputado aquí recurrente, no se pudo evidenciar violaciones a los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Penal, relativos a recusación, y que es una táctica dilatoria para retardar el proceso, ya que es un pedimento sin fundamento legal.

53. Que, en tal sentido, esta juzgadora entiende que las partes tienen derecho a procurar un juez imparcial en cualquier estado del proceso, por ser un mandato constitucional y que por ende este tribunal, no debe destaparse con declarar inadmisibles este recurso por tratarse de un incidente, cuando debe por el contrario examinar el fondo y verificar si en el caso se violenta la imparcialidad del juez.

54. Que, en el sentido anterior, este mismo Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0136/18 ha establecido lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la preclusión de la etapa procesal de inhibición o recusación no representa un impedimento para que las partes, en ejercicio de su derecho a recurrir, reclamen la violación del derecho a un juez imparcial con ocasión a la impugnación de la decisión que consuma dicho vicio ante la jurisdicción de alzada. Se trata, en efecto, del quebrantamiento a un derecho fundamental o una norma de orden público cuyo remedio puede ser reclamado en cualquier instancia del proceso judicial, sin perjuicio de que la parte afectada —aun teniendo la oportunidad procesal— haya omitido presentar el reparo de lugar ante el tribunal que atentó contra sus prerrogativas fundamentales. De otro modo, los jueces se viesen imposibilitados de cumplir con su rol esencial de administrar justicia conforme a las exigencias de un Estado social y democrático de derecho; de garantizar la supremacía de la Constitución, así como de coadyuvar en la función esencial que el artículo 8 de la Carta Magna le asigna al Estado, dígase «la protección efectiva de los derechos de la persona».

55. Que como vemos, este plenario constitucional ya ha establecido que en cualquier instancia del proceso las partes en su derecho de recurrir ante una jurisdicción de alzada, pueden reclamar la violación del derecho a un juez imparcial contra la decisión que a su entender este viciada de tal situación, ya que de lo contrario se pudiera quebrantar un derecho fundamental.

56. Pero además en esa misma sentencia TC/0136/18, este pleno estableció que:

De ahí que la inhibición y la recusación constituyan instrumentos procesales que posibilitan la exigibilidad inmediata del derecho a un juez imparcial en el marco de un proceso en trámite. Al tenor, este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegido debe destacar la importancia de que los jueces penales se inhiban cada vez que verifiquen la presencia de una de las causales de inhabilitación previstas en el aludido artículo 78 del Código Procesal Penal, pues son precisamente los jueces quienes están llamados a instaurarse como los principales garantes del debido proceso, según se deduce claramente de la norma constitucional en la que dicho derecho se encuentra consagrado, el artículo 69 de la Carta Magna.

57. De lo antes se deriva, la importancia de que esta sede constitucional apoderada de una decisión que verse sobre recusación o inhabilitación, la pondere en el fondo y estatuya si se ha dado cumplimiento a las causales previstas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, ya que tal como se señaló en el precedente previo los jueces están llamados a erigirse como los principales garantes del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la constitución.

58. Que por igual resulta ante todo oportuno establecer que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 5 prevé el principio de imparcialidad e independencia, que reza de la siguiente manera: “los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares”.

59. Inclusive en la sentencia antes indicada TC/0136/18, este plenario al comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obró erróneamente respecto a la vulneración de la garantía de la imparcialidad judicial en el fondo de ese caso, estableciendo que ante tal circunstancia fue conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente en revisión, lo que trajo como consecuencia la anulación del fallo recurrido.⁷

⁷ Ver páginas 31 y 32 de la sentencia TC/0136/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En tal sentido, avocándose a conocer ese caso en cuestión, concluyó en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en ese proceso, toda vez que dicha alta corte no se percató de que los cuestionamientos a la parcialidad de la magistrada que conoció el juicio de fondo resultaban ser razonables y que, por ende, quedo revelado una violación a la garantía mínima del debido proceso que se consagra en el artículo 69.2) de la Constitución, el derecho a un juez imparcial.⁸

61. Que, a propósito de lo antes expuesto, el artículo 69.2 de la constitución dispone: “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

62. Que en virtud de todo lo ante expresado, este plenario tiene la obligación de siempre examinar en el fondo las decisiones recurridas que versen sobre inhibición o recusación, precisamente por el principio constitucional del juez imparcial, derecho integrante de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sobre todo tomando en consideración que en materia penal esas decisiones adquieren el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ellas no puede ser interpuesto ningún recurso, conforme el artículo 82 del Código Procesal Penal.

63. Por tanto, y ante tal circunstancia, resulta irrefutable que le queda a esta sede constitucional como órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, examinar si en tales decisiones se ha conculcado algún derecho fundamental.

⁸ Pag.39



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Solución propuesta respecto al presente caso

64. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la ley 137-11 debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza[...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin que, como se puede apreciar, se haya previsto una inadmisión porque el fallo haya provenido de un incidente, o de un asunto principal.

65. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. En el caso particular, pudimos demostrar que esta sede constitucional debe siempre avocarse a conocer el fondo de las decisiones que se emitan en torno a una recusación o la inhibición, puesto que las partes tienen el derecho a un juez imparcial como mandato constitucional, y lo menos que esperan es que este órgano como máximo interprete constitucional se destape con una inadmisión sobre la débil base de que se trata de una decisión que versa sobre un incidente, cuando por el contrario debe examinar y verificar si en el caso se violenta la imparcialidad del juez.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso y que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada material.

Tal decisión, bajo ese errado y confuso argumento, sobre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 69, 74 y 184



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Por otro lado, expresado, en el caso concreto este plenario tiene la obligación de examinar en el fondo las decisiones recurridas que versen sobre inhabilitación o recusación, por el principio constitucional del juez imparcial, sobre todo tomando en consideración que en materia penal esas decisiones adquieren el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ellas no puede ser interpuesto ningún recurso, conforme el artículo 82 del Código Procesal Penal, por tanto ante tal circunstancia le queda a esta sede constitucional como órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, examinar si en tales decisiones se ha conculcado algún derecho fundamental, en especial el antes mencionado principio del juez imparcial.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario